

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 5 MAR. 2021

1109

Expediente 11001 31 03 023 2020 00147 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de extremo demandante.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita la apoderada de la parte actora la nulidad de los autos notificados el 25 de setiembre de 2020 que resolvió la reposición que interpuso contra el auto admisorio y el que concede el amparo de pobreza a Víctor Andrés Cortés Tribaldos, conforme el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del código General del Proceso.

Como sustento de su solicitud indica que el auto admisorio que impugna, adiado julio 7 de 2020, no tuvo en cuenta el amparo de pobreza solicitado, estableciendo que se prestara caución por \$120'000.000 previo a resolver sobre las medidas cautelares, decisión recurrida con el objeto que se exonerara a la parte actora de prestar caución y cualquier otro gasto del proceso.

Señala que siempre actuó basada en la confianza legítima que le dispensó el despacho debido al manejo que le había dado a las actuaciones procesales, poniéndolas en conocimiento a las partes a través de la publicación en el sistema Siglo XXI, como se hizo desde la radicación del proceso hasta el 25 de enero de 2021, en donde se expresa que el recurso de reposición interpuesto, fue resuelto en setiembre 25 de 2020 y notificado en Estado 098, dejando incólume esa providencia y resolviendo en esa misma fecha sobre el amparo de pobreza.

Aduce que estuvo atenta al movimiento del proceso a través del sistema Siglo XXI; al ver que no entraba al despacho, requirió al juzgado el 21 de agosto de 2020, quien inmediatamente le contestó que se daría trámite a su solicitud, cuando dejaran ingresar a los despachos judiciales de manera física.

Que efectivamente el expediente ingresó al despacho en setiembre 10 conforme lo indica la citada página Siglo XXI, sin que vislumbrara

movimiento del proceso hasta enero 26 de este año, en el que se notifica el auto objeto de esta controversia.

Expone que las actuaciones procesales prenombradas y sus notificaciones, fueron realizadas sin la debida publicidad que manejaba el despacho, lo que tuvo como consecuencia que no ejerciera las acciones pertinentes tendientes a impugnar dichos autos en lo que era adverso a los intereses de su poderdante.

Menciona que al mantener incólume el valor de la caución a prestar, para que sea asumida en su totalidad por las otras partes del proceso, cuyas pretensiones constituyen el 20% del total, es una decisión desproporcionada y contraria a los principios de justicia y equidad.

Que en la concesión el amparo de pobreza debió fijarse la proporción en que se exoneraba a Víctor Corté Tribaldos de la caución requerida, para que así se ajustara a los otros demandantes el valor a pagar o en su defecto disminuir el monto de la caución.

Agrega que los artículos 290 y 291 CGP, establecen que providencias se deben notificar de manera personal y la forma de hacerlo, al tiempo que el canon 295 *idem*, consagra la notificación denominada "por estado".

Recuerda que estamos en medio de una pandemia que ha restringido en su totalidad la revisión de los procesos personalmente y su única forma de conocer las actuaciones procesales es mediante la publicidad que se haga en la plataforma Siglo XXI, portal electrónico de la Rama Judicial.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, según la quejosa, la causal alegada se enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de*

2020 17

1115

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae, que no es admisible la causal invocada para alegar la nulidad invocada, pues la notificación y publicidad del auto admisorio a los demandantes ocurrió en legal forma cuando se notificó por Estado 056 de julio 8 de 2020, en virtud de lo cual, ese extremo procesal dentro la oportunidad pertinente interpuso la inconformidad que estimó contra tal proveído.

En ese mismo sentido, las providencias de setiembre 24 de 2020, a través de las cuales se resolvieron, la reposición y sobre el amparo de pobreza que se concediera, tuvieron lugar a su publicidad a través del estado electrónico 098 de setiembre 25 del mismo año, en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 21 que prevé, “Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)”.

Y el artículo 29 del mismo acto administrativo contempla, “Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”.

A su vez el artículo 9º del decreto 806 de 2020 refiere que, “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”.

Conforme las anteriores disposiciones, salta a la vista que la notificación y publicidad de las providencias que busca atacar la censora a través de la solicitud de nulidad, se hicieron conforme a derecho no existe indebida notificación ni se ha notificado una providencia distinta a las que, en virtud de la reposición interpuesta contra el auto admisorio, resolvió el recurso horizontal y sobre la

2020147

concesión del amparo de pobreza solicitado, luego la causal invocada no encaja en este caso.

Precítese, frente a la caución ordenada, en el auto de setiembre 24 (fl. 1096), se indicó que la misma se mantendrá, en la medida que el extremo actor está conformado por tres personas naturales y solo una de ellas elevó la solicitud de amparo de pobreza, lo que se itera y mantiene actualmente.

En ese sentido, mal puede ahora la inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues en aplicación de las disposiciones emitidas por el gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es que la notificación y publicidad de las actuaciones procesales se hacen en estado electrónico que es donde se incorporan los contenidos de las decisiones adoptadas y no como se informa en el portal Siglo XXI.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DECLARAR infundada e improcedente la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
2020 147

Sgr

